

COMPLICACIONES ADMINISTRATIVAS ANTE LOS CAMBIOS DE NOMBRES

Ana Gabriela Brizuela

Abogada, Escribana Pública Nacional,
Especialista en Docencia Universitaria,
Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

Nombre. Igualdad.

Género.

Key words:

Name. Equality. Gender.

Resumen

Las modificaciones a la Ley del Nombre, número 18.248, han producido significativos avances sociales. Al mismo tiempo traen aparejado ciertas dificultades administrativas que deben ser zanjadas.

Abstract

The amendments to the Law of Name, number 18,248, have been significant social advances. At the same time they bring about certain administrative difficulties that must be resolved.

Cuestión Normativa y Social

La elección del nombre de las personas tiene su historia desde épocas ancestrales.

En nuestro país la ley 18.248 en su artículo 2 establece:

"El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo

los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas...”

El principio general que rige en esta materia es la "libertad de elección", consagrado en el primer párrafo del artículo 3, ley 18.248, con sólo las limitaciones establecidas en cinco incisos. Sin embargo este principio de "libertad", suele ser interpretado de manera diferente por los Registros civiles y los tribunales¹.

Como vemos, el principio general es que los padres establecen el nombre de sus hijos. Existe mucha jurisprudencia sobre conflictos que se plantean ante reclamos por la negativa de los registros ante nombres propuestos por los padres.

El principio general sobre la elección del nombre, ha sufrido una profunda transformación con la sanción de la ley 26.743 conocida como Ley de Derecho de Identidad de Género de las Personas.

Así, esta normativa prescribe en su artículo 1 "Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada".

Esta norma ha sido fruto de luchas de distintos grupos sociales que se sentían y veían discriminados ante un nombre elegido por sus padres conforme su sexo.

La aplicación de la ley fue casi inmediata, donde muchas personas modificaron sus nombres conforme a: *la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo².*

¹ MOISSET de ESPANÉS, Luis, "La elección del nombre y La inscripción del nacimiento en el Registro Civil" - *Semanario Jurídico, Comercio y Justicia*, N° 104, 23 octubre 1979. Publicado también en Zeus, T. 18, D-39.

² LEY IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS. B.O. 24/05/12 - Sancionada: Mayo 9 de 2012 - Promulgada: Mayo 23 de 2012. Artículo 2.

El derecho a la identidad de género está íntimamente relacionados con diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y por tratados internacionales con jerarquía constitucional. Su falta de reconocimiento, entonces, infringe los derechos a la libertad, autonomía personal y dignidad, así como los principios de igualdad y no discriminación³.

Del problema que se plantea

Una vez que la persona obtiene su nueva identidad, es decir un nuevo nombre, se le otorga un nuevo documento nacional de identidad.

La ley de manera previsoramente ha establecido una garantía en su artículo 7, al decir:

“Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s. La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona”.

Hasta aquí, las personas con su nueva identidad tienen garantizados todos sus derechos adquiridos con anterioridad y bajo otro nombre de pila y sexo. Pero la oponibilidad a terceros surte efectos, tal cual lo expresado, después del cambio ante el organismo competente.

Pero el tema se plantea con documentos tales como títulos de pregrado, de grado, etc. Escrituras públicas, etc. De esta manera la persona estará ligada a su anterior nombre, o caso contrario, debería pedir nuevos documentos conforme su última identidad.

Otra cuestión es si estas personas son padres o madres, es decir sus hijos poseen actas de nacimiento y otra documentación donde sus padres

³ LEONARDI, CELESTE; ROSSI, FELICITAS – “Identidad de Género, un derecho en avance”. Documentos de Difusión- Marzo 2013- www.adc.org.ar

figuran con una identidad diferente. Esto se complica para acreditar la filiación si los hijos son menores de edad.

Instituciones que previenen su aplicación

Muchas instituciones diferentes al Registro Civil del Estado y de la Capacidad de Las Personas has comenzado a realizar las adecuaciones a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley de Identidad de Genero.

Así, a modo de ejemplo, lo constituyen las Universidades. La Universidad Nacional de Córdoba en su página web establece:

Derecho a la identidad y expresividad de género:

El derecho a la identidad de género está vinculado a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, aunque ésta no corresponda al sexo asignado al momento del nacimiento.

Mediante la Ordenanza 9/11, aprobada por el Consejo Superior, nuestra Universidad reconoce la identidad de género adoptada y auto percibida de cualquier persona a su solo requerimiento, aún cuando ésta no coincida con su nombre y sexo registrales. Esto implica que los y las estudiantes de la UNC pueden tener consignado en su libreta y/o credencial estudiantil el nombre elegido.

Así, la UNC avanza en la garantía del derecho a la educación en igualdad de condiciones, reconociendo a todos y todas sus estudiantes como ciudadanos plenos.

Consultas: identidaddegenero@sae.unc.edu.ar

¿QUÉ TRAMITE ES NECESARIO REALIZAR PARA ACCEDER A ESTE DERECHO?

SI SOS INGRESANTE

La pre-inscripción deberás realizarla con el nombre registrado en el DNI. Finalizada la misma, podrás presentar una nota, con carácter de declaración jurada, solicitando el reconocimiento de tu identidad de género auto percibida y tu nombre elegido. Esta nota debe estar dirigida al Decano/a o

Director/a de la Facultad o Escuela en la que estudias y se presenta por Mesa de Entradas.

SI YA ESTUDIÁS EN LA UNC

Podés presentar una nota, con carácter de declaración jurada, solicitando el reconocimiento de tu identidad de género auto percibida y tu nombre elegido. Esta nota debe estar dirigida al Decano/a o Director/a de la Facultad o Escuela en la que estudias y se presenta por Mesa de Entradas.

Luego de este procedimiento, tu libreta de trabajos prácticos y credencial universitaria (que gestionarás en el Comedor Universitario) se emitirán con la fotografía y el nombre elegidos. Además, exceptuando los certificados analíticos y títulos, en toda tu documentación en el ámbito de la UNC se consignará tu nombre elegido.

En los casos en los que necesites certificaciones con el nombre registrado en tu DNI para ser presentadas fuera del ámbito de la UNC, deberás requerirlo explícita y oportunamente en tu Escuela o Facultad, para dar curso a la solicitud⁴.

Así, también la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboró un cuadernillo con información útil para acceder al derecho consagrado en la ley de Identidad de Género, especialmente cambio registral de sexo y de nombre/s de pila y adecuación corporal a la identidad de género autopercebida. Titulado En la letra de la ley y en las calles de la ciudad, está disponible en: http://www.defensoria.jusbaires.gov.ar/attachments/article/2341/en_la_letra_de_la_ley.pdf

⁴ Ordenanza 9/11 -<http://www.unc.edu.ar/vidaestudiantil/inclusion/genero>

Conclusión

La historia de una persona se encuentra respaldada por toda su documentación que avala distintos actos y negocios jurídicos.

Por ello, vemos que la nueva norma que ha contemplado un derecho reclamado por sectores sociales, también genera dificultades en las relaciones sociales. Pero esto también ha generado diversas dificultades en relación a derechos adquiridos y la apariencia que ello refleja en la sociedad. Es imprescindible definir precisiones legales a efectos de subsanar la problemática planteada.

Bibliografía

LEONARDI, C.; ROSSI, F. Identidad de Género, un derecho en avance. Documentos de Difusión. Marzo 2013. Publicado en www.adc.org.ar

MOISSET de ESPANÉS Luis. La elección del nombre y la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Semanario Jurídico, Comercio y Justicia, Nº 104, 23 octubre 1979. Publicado también en Zeus, T. 18, D-39. Argentina.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI). Ministerio de justicia y derechos humanos. Presidencia de la nación, hacia una ley de identidad de género. Publicado en <http://inadi.gob.ar/promocion-y-desarrollo/publicaciones/hacia-una-ley-de-identidad-de-genero/>

Cita de este artículo:

BRIZUELA, A. G. (2014) "*Complicaciones administrativas ante los cambios de nombre*" *Revista IN IURE [en línea]* 15 de Mayo de 2014, Año 4, Vol. 1. pp. 48-53. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>